



*Universidad de Buenos Aires*

**REGLAMENTOS DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**Reglamento de Doctorado**

**Reglamento de Maestrías**

**Reglamentos de especialización:**

Reglamento de Programas de actualización, programas de especialización para graduados en carreras de duración menor; carreras de especialización principal y carreras de especialización derivadas.



*Universidad de Buenos Aires*

Reglamento de Doctorado

Buenos Aires, 18 de mayo de 1987

Expte. N° 38.615/86

VISTO

El proyecto de reglamentación de Doctorado a que se refieren las presentes actuaciones.

La necesidad de aunar esfuerzos para ordenar todo lo referente al título máximo de Doctor de la Universidad de Buenos Aires.

La importancia de posibilitar, dentro de normas comunes, el avance en el tratamiento de la reglamentación del Doctorado en las Facultades respectivas, y

CONSIDERANDO

Que debe lograrse un Doctorado de alta excelencia académica.

Que es imprescindible establecer criterios comunes a toda la Universidad, para que el título de Doctor tenga similar nivel en todas las áreas del conocimiento.

Que para el avance del conocimiento científico es esencial promover las investigaciones interdisciplinarias.

Lo aconsejado por las Comisiones de Investigación Científica y Tecnológica y de Estudios de Posgrado.

Lo acordado en la reunión de la fecha.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Artículo 1° - El título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, será el de mayor jerarquía emitido por ésta y tendrá valor académico. En el diploma deberá indicarse el título de grado, la institución que lo otorgó, el área a la cual pertenece la investigación y la Facultad en la que se defendió la tesis. El título de la tesis deberá figurar al dorso del diploma.

Artículo 2° - Aprobar la reglamentación para otorgar el título de Doctor de la Universidad que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 3° - Derogar la resolución (CSP) N° 101/86.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo, de Asuntos Académicos y de Orientación al Estudiante. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 1078

(Fdo) : OSCAR J. SHUBEROFF  
Rector

LAURA CRISTINA MUSA  
Secretaria General



*Universidad de Buenos Aires*

## DOCTORADO

Artículo 1º - Podrán aspirar al título de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, quienes se encuentran en algunas de las condiciones siguientes:

a) Graduados de la Universidad de Buenos Aires, con título profesional correspondiente a una carrera de cinco (5) años de duración como mínimo. Los graduados de carrera de duración menor de cinco (5) años, deberán reunir créditos suficientes, evaluados por la Comisión de Doctorado de la Facultad respectiva en la disciplina elegida para optar como postulante al Doctorado.

b) Graduados de otras Universidades Nacionales, de Universidades provinciales y de Universidades privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo Nacional con título semejante a los de esta Universidad y de Universidades extranjeras reconocidas por las autoridades competentes de su país, previa calificación en todos los casos, de sus estudios por la Comisión de Doctorado por dictamen aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. La admisión del candidato no significará en ningún caso la reválida del título de grado.

c) Personas que no posean títulos Universitarios y que por sus méritos intelectuales y científicos sean aceptadas por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva a instancia de la Comisión de Doctorado.

Artículo 2º - El Doctorado podrá realizarse en un área diferente a la de título de grado y la investigación conducente al título de Doctor podrá ser interdisciplinaria.

Artículo 3º - El título de Doctor expedido por esta Universidad será de carácter académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

Artículo 4º - La tarea fundamental de un candidato al Doctorado es la realización de un trabajo que signifique una contribución original al conocimiento de la especialización científica y tecnológica elegida. Este trabajo constituirá su tesis de Doctorado.

Artículo 5º - El Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad designará una Comisión o Comisiones de Doctorado, según los casos, cada una de las cuales estará integrada por no menos de cinco (5) miembros; tres (3) titulares y dos (2) suplentes los que deberán ser preferentemente profesores universitarios y en lo posible, poseer título universitario máximo y haber realizado una amplia labor científica de originalidad y jerarquía reconocidas, en particular por sus publicaciones. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. Los integrantes de las Comisiones de Doctorado durarán hasta cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. La propuesta deberá ser acompañada de los currícula vitae respectivos. El Consejo Superior podrá proceder a la creación de Comisiones de doctorado propuestas conjuntamente por más de una Facultad.

Artículo 6º - Serán funciones de cada Comisión de Doctorado:

a) Estudiar los antecedentes del aspirante.

b) Entrevistar al aspirante y examinar su capacidad según los criterios establecidos para la admisión en las reglamentaciones respectivas. En todos los casos se exigirá el conocimiento



*Universidad de Buenos Aires*

del idioma que a criterio de la Comisión sea fundamental para el acceso a la bibliografía de la especialidad respectiva.

c) Proponer al Consejo Directivo la aceptación del aspirante como candidato al Doctorado o su rechazo mediante propuesta fundada.

En caso de ser rechazado, el candidato podrá:

1) presentarse a una nueva admisión no antes de un (1) año al momento de no haber sido admitido; 2) presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo respectivo quien resolverá en definitiva con carácter inapelable.

d) Proponer al Consejo Directivo la designación del Consejero de Estudios que será enlace entre el aspirante y la Comisión de Doctorado. Dicho Consejero deberá ser elegido entre los miembros del claustro de profesores de la Facultad o Carrera. El Consejero de Estudios podrá asimismo ser Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis.

e) Proponer al Consejo Directivo la designación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis.

f) Asesorar al Consejo Directivo en la designación del jurado que dictaminará sobre la tesis en examen, el que estará integrado por no menos de tres (3) investigadores de prestigio que deberán ser en lo posible profesores eméritos, consultos o regulares de esta Universidad. Los miembros propuestos para el jurado dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de recibida la comunicación de su designación para comunicar a la Facultad su aceptación. Los casos de recusación o impugnación a los miembros designados del jurado se regirán por el reglamento para la designación de profesores regulares.

g) Proponer al Consejo Directivo el plazo máximo durante el cual el aspirante podrá completar su programa de Doctorado, incluida la defensa de la tesis, el cual no se podrá prolongar más de seis (6) años desde la fecha de su admisión, excepto que se demostraran circunstancias que justificaran la ampliación del plazo hasta dos años por única vez.

h) Evaluar con el Consejero de Estudios del candidato el progreso en el programa de Doctorado de los aspirantes. Si fuera insatisfactorio determinaría la intervención del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis a los efectos de considerar las medidas pertinentes.

i) Evaluar periódicamente el nivel académico de los Cursos, Seminarios y programas específicos que cursen los doctorandos ya sea en la Universidad de Buenos Aires o en otras instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo con las pautas que establezca el Consejo Superior.

Artículo 7º - Será función del Consejero de Estudios: supervisar el cumplimiento de la Reglamentación del Doctorado y avalar las presentaciones del doctorando ante la Comisión de Doctorado.

Artículo 8º - Los aspirantes aceptados para cursar el Doctorado de la Universidad deberán aprobar Cursos o Seminarios especiales para graduados desarrollados por la Universidad de Buenos Aires u otras Instituciones Nacionales o extranjeras. Dichas actividades se planificarán de modo que puedan ser cumplidas en no menos de un (1) año.

Los aspirantes deberán presentar una certificación en la que se acredite que han dado cumplimiento a la realización de cursos o a la participación en seminarios.



*Universidad de Buenos Aires*

El candidato podrá ser exceptuado de su realización total o parcialmente cuando a juicio fundado de la Comisión su formación o trabajo así lo justifique.

Artículo 9º - El tema y Plan de Tesis deberán ser presentados a la Comisión de Doctorado para su consideración y eventual aprobación por el Consejo Directivo, con el consentimiento del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis propuesto y una explicación de éste acerca de los medios disponibles para ser realizado, indicando el lugar donde se llevará a cabo la investigación.

El Trabajo de Tesis deberá ser inédito y original. La publicación parcial de sus resultados con la aprobación del Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis no invalidará el carácter de inédito requerido.

Artículo 10º - Los trabajos realizados en el extranjero podrán ser aceptados por vía de excepción para ser considerados como trabajos de Tesis cuando se cumplan las condiciones que se exigen a los doctorandos que realizan sus tesis en esta Universidad, y siempre que no hubiese dado lugar a la obtención de un título. (Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires N° 3804/89)

Artículo 11º - Podrán ser Directores de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis los profesores e investigadores pertenecientes o no a la Universidad de Buenos Aires, que hayan realizado una obra de investigación de mérito notorio avalada por publicaciones. Deberán también poseer demostrada capacidad para la formación de discípulos. En el caso que sea profesor o investigador extranjero el doctorando requerirá un Codirector local de capacidad reconocida en el área elegida.

Artículo 12º - Serán funciones de Director de Trabajo de Investigación y Plan de Tesis:

- a) Asesorar al doctorando en la elaboración del plan de investigaciones.
- b) Orientar al doctorando acerca de la concepción epistemológica y los instrumentos de investigación más adecuados y oportunos para el mejor desarrollo de la investigación y elaboración de la Tesis.
- c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación.
- d) Informar sobre la actividad del doctorando a la Comisión de Doctorado por lo menos una vez al año y cuantas veces ésta lo requiera.
- e) Presentar dictamen final evaluando la investigación realizada, la calidad del trabajo y la significación de la Tesis elaborada por el doctorando en oportunidad de ser ésta presentada.
- f) Participar en el Jurado de Tesis con voz pero sin voto.

Artículo 13º - La Secretaría de la Facultad recibirá cinco (5) ejemplares del trabajo de Tesis, para su envío a los miembros del jurado. Si fuera aprobada uno (1) de los ejemplares quedará archivado en la biblioteca de la Facultad y otro ejemplar será remitido a la Biblioteca Nacional. Los miembros del jurado deberán expedirse en un plazo no superior sesenta (60) días y comunicar a la Facultad su dictamen.

Artículo 14º - El examen de la Tesis se efectuará por solicitud del autor del trabajo previa conformidad del Director. Ejemplares de dicha Tesis se remitirán a los integrantes del jurado los que en un plazo no mayor de treinta (30) días deberán expedirse acerca de si reúne las



*Universidad de Buenos Aires*

condiciones para su defensa oral y pública. Los ejemplares recibidos deberán ser devueltos a la Secretaría correspondiente de la Facultad.

La Tesis podrá resultar:

a) Aprobada con dictamen fundado: aprobado, bueno, distinguido, sobresaliente (Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires N° 1729/91)

b) Devuelta: dado este caso, el doctorando deberá modificarla o completarla para lo cual el jurado fijará un plazo e informará a la Comisión de Doctorado.

c) Rechazada con dictamen fundado.

Las decisiones de los jurados serán inapelables. Todos los dictámenes deberán asentarse en el libro de Actas habilitado a tal efecto.

Artículo 15° - Las Facultades y Carreras deberán elevar a aprobación del Consejo Superior las disposiciones complementarias, para proceder a poner en vigencia esta reglamentación en cada una de ellas.



*Universidad de Buenos Aires*

## Reglamento de Maestría

Expte. N° 33.711/85

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997

### VISTO

la Resolución (CS) N° 1678/87 que reglamenta la oferta curricular de estudios de posgrado que otorga título de Magister de la Universidad de Buenos Aires y

### CONSIDERANDO

la necesidad de adecuar la reglamentación antes mencionada para perfeccionar el diseño y el funcionamiento de los estudios de posgrado que otorgan el título mencionado;

la experiencia recogida hasta la fecha a través de la implementación de los planes de estudio de maestrías desarrolladas de acuerdo con dicha reglamentación;

que el Consejo Interuniversitario Nacional acordó modificar las exigencias horarias mínimas para el desarrollo de las maestrías en las universidades nacionales;

que es conveniente adecuar los criterios que establecen los requisitos mínimos de carga horaria y desarrollo de las maestrías en razón de la experiencia acumulada en la Universidad y los criterios adoptados por el Consejo Interuniversitario Nacional;

que es necesario establecer la importancia de la adopción de enfoques interdisciplinarios y multiprofesionales en el estudio y la investigación de posgrado;

que es imprescindible establecer pautas que garanticen la homogeneidad en los altos niveles de calidad que deben tener los estudios de posgrado de la Universidad;

que es conveniente establecer la duración de los estudios, como se ha venido haciendo hasta la fecha, sobre la base de 1 (un) crédito = 16 (dieciseis) horas presenciales de 60 minutos;

lo acordado en la Comisión Interfacultades de Estudios de Posgrado  
lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado

en uso de las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario  
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

### RESUELVE :

Artículo 1º - Aprobar la reglamentación para el diseño y funcionamiento de las Maestrías de la Universidad de Buenos Aires que como Anexo 1 forma parte de la presente resolución

Artículo 2º - Derogar el Reglamento de Maestrías aprobado por la Resolución (CS) N° 1678/87 .



*Universidad de Buenos Aires*

.Artículo 3° - Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Direcciones de Despacho Administrativo, de Gestión de Consejo Superior, de Títulos y Planes y a la Secretaría de Asuntos Académicos .  
Cumplido, archívese.

Resolución N° 6650

(Fdo) OSCAR J. SHUBEROFF  
Rector

DARÍO F. RICHARTE  
Secretario General



*Universidad de Buenos Aires*

## ANEXO 1

Artículo 1º - Los programas de Maestría podrán ser desarrollados por una, más de una Unidad Académica o por la Universidad. Si el programa es desarrollado por más de una Unidad Académica, la administración y gestión del programa podrá ser efectuada por una de las unidades intervinientes o podrá ser compartida por más de una de ellas. Si es desarrollado por la Universidad, el Consejo Superior determinará su dependencia.

Artículo 2º - El área de trabajo académico de la Maestría deberá tener carácter inter o multidisciplinario y, siempre que sea posible, multiprofesional.

Artículo 3º - El título de MAGISTER DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES tendrá valor exclusivamente académico.

Artículo 4º - El título será otorgado por la Universidad de Buenos Aires a propuesta de la o las Unidades Académicas que en cada caso correspondan y de acuerdo con el diseño curricular aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 5º - Se obtendrá el título de Magister luego de la aprobación de todas las actividades académicas requeridas para completar un plan de estudios que debe incluir un número no inferior a 608 (seiscientos ocho) horas de clases presenciales (38 créditos), más 160 (ciento sesenta) horas (10 créditos) de actividades académicas de seminarios o talleres de apoyo para la preparación de tesis que se realizarán simultáneamente con el cursado de las asignaturas que integran el plan de estudios de la Maestría. Se requiere también la presentación y aprobación de una tesis de maestría a través de la cual los candidatos demuestren que han alcanzado el nivel requerido. El Director del Plan de Tesis de Maestría deberá ser designado por el Consejo Directivo o el Consejo Superior si correspondiere, a propuesta de la Comisión de Maestría. El Plan de la Tesis de Maestría deberá ser aprobado por los mismos órganos citados o en quienes éstos lo deleguen, a propuesta de la Comisión de Maestría, antes de comenzar el cursado de las asignaturas del segundo año de la Maestría.

Artículo 6º - Son requisitos de admisión: a) ser graduado de la Universidad de Buenos Aires con título de grado correspondiente a una carrera de cuatro (4) años de duración como mínimo, o graduado de otras universidades argentinas o extranjeras, con títulos equivalentes; b) los graduados de carreras de duración menor de cuatro (4) años podrán postularse para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que se establezcan; c) la maestría podrá realizarse en un área diferente a la del título de grado; d) en cada Maestría se establecerán las condiciones específicas adicionales que debe reunir el aspirante para acceder a ella; e) aquellas personas que cuenten con antecedentes de investigación o profesionales relevantes, aun cuando no cumplan con los requisitos reglamentarios citados, podrán ser admitidos para ingresar a la maestría con la recomendación de la Comisión de Maestría correspondiente y con la aprobación del Consejo Directivo de la Unidad Académica que tiene a su cargo la administración de la Maestría o, del Consejo Superior si correspondiere; f) en todos los casos anteriores la o las Unidades Académicas o el Consejo Superior podrán establecer requisitos adicionales.

Artículo 7º - La maestría consistirá en: a) la realización de cursos y/o seminarios organizados en un curriculum que podrá presentar opciones. Los contenidos mínimos y la duración de cada curso o seminario deben integrar el diseño curricular; b) las condiciones de asistencia y las modalidades de evaluación serán fijadas en el diseño curricular de acuerdo con las reglamentaciones vigentes; c) la elaboración, defensa y aprobación de la tesis de maestría en la que el maestrando deberá demostrar el dominio y aplicación de métodos científicos de investigación y de los conocimientos



*Universidad de Buenos Aires*

específicos del área y orientación de la Maestría. Excepcionalmente, con la aprobación de la Comisión de Maestría y con la prescripción establecida previamente en el diseño curricular aprobado, la tesis podrá consistir, con iguales exigencias a las enunciadas, en un aporte original de proyectos prototipo o de nuevas creaciones tecnológicas.

Artículo 8º - Las Comisiones de Maestría tendrán las siguientes funciones:

- evaluar los antecedentes de los aspirantes
- proponer al o los Consejos Directivos o al Consejo Superior, según corresponda:
  - a) la aceptación o rechazo, con dictamen fundado, de los aspirantes y el establecimiento de prerrequisitos cuando sea necesario
  - b) la aprobación de los programas analíticos de los cursos
  - c) la designación de los docentes de la Maestría
  - d) la designación de Directores de tesis y consejeros de estudio
  - e) los integrantes de los jurados de tesis
- supervisar el cumplimiento de los planes de estudios y elaborar las propuestas de su modificación
- supervisar el cumplimiento del desarrollo de los planes de tesis

Artículo 9º - La o las Unidades Académicas de las que depende la Maestría, o en su caso, el Consejo Superior, designarán al Director de la Maestría.

Artículo 10º - El Consejo Superior aprobará el reglamento de Maestría de cada Unidad Académica en el que deberá constar:

- a) el mecanismo de constitución de las Comisiones de Maestría
- b) las condiciones para la designación de consejeros de estudio y directores de tesis
- c) la definición de las funciones de los directores de tesis y consejeros de estudio
- d) la forma y los plazos de cumplimiento de los cursos, seminarios y de preparación de las tesis
- e) las condiciones de constitución de los jurados de tesis
- f) los procedimientos a seguir para la presentación y aprobación de las tesis

Artículo 11º - El título a otorgar será el de Magister de la Universidad de Buenos Aires con mención de la orientación de la Maestría. En el título deberán indicarse la/s Unidad/es Académicas de la/s que depende la Maestría o, en su caso, el Consejo Superior, el título de grado y el área de la Maestría a la cual pertenece la tesis. El título de la tesis deberá figurar al dorso del diploma. La Tesis podrá resultar :

- a) aprobada con dictamen fundado: aprobada y en caso excepcional aprobada con mención especial
- b) devuelta : el Jurado decidirá si el maestrando deberá modificarla o completarla y el plazo otorgado a tal fin
- c) rechazada con dictamen fundado

Todos los dictámenes deberán asentarse en un Libro de Actas.



*Universidad de Buenos Aires*

Artículo 12° - Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior los diseños curriculares y los reglamentos específicos de cada maestría a instrumentar en su ámbito, la que sólo comenzará a dictarse una vez que dicho Cuerpo apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, incluyendo competencia en idiomas, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará.

Artículo 13° - Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de maestrías a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre la Universidad e instituciones públicas o privadas del país, internacionales o del extranjero. Estas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo y de su diseño curricular y su reglamentación académica.

Artículo 14° - Las Maestrías serán evaluadas periódicamente cada cinco (5) años por el Consejo Superior según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.



*Universidad de Buenos Aires*

Reglamento de Especialización

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997

Expte N° 33.711/85

VISTO :

la necesidad de modificar la reglamentación vigente por Resolución (CS) N° 1336/87 referente a las carreras de especialización dirigidas a los investigadores, docentes y profesionales universitarios y la necesidad de crear, de acuerdo con los avances del conocimiento científico y tecnológico, dos niveles de carreras de especialización diferenciadas, clasificadas en especializaciones primarias y especializaciones derivadas o subespecialidades, y

CONSIDERANDO:

que los estudios de posgrado deben ser promovidos dentro del ámbito de la Universidad sobre la base del principio de la educación continua como un servicio al medio social que la sustenta;

que la organización del posgrado debe concebirse como un ciclo superior de la enseñanza formal orientado hacia el cultivo especializado de la investigación, de la especialización ocupacional y de la actualización en todas las áreas que contribuyan al desarrollo del conocimiento propiamente dicho, a la solución de los problemas actuales de la sociedad y a su transformación;

que esta concepción caracteriza a las Universidades que en el plano mundial desempeñan un papel destacado en la respuesta a los problemas que sus sociedades nacionales plantean;

que resulta necesario el trabajo coordinado entre las Unidades Académicas que propicien actividades de posgrado en áreas comunes a más de una de ellas o que promuevan actividades interdisciplinarias;

que es conveniente impulsar el desarrollo de actividades de posgrado para los graduados en carreras de menor duración de modo de facilitar su especialización y perfeccionamiento ;

que las carreras de especialización pueden presentar tanto niveles de especialización principal cuanto de especialización derivada;

lo acordado por la Comisión Interfacultades de Estudios de Posgrado  
lo aconsejado por la Comisión de Estudios de Posgrado,



*Universidad de Buenos Aires*

en uso de las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario  
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

#### RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplazar la Reglamentación de Programas de Actualización y Carreras de Especialización, establecida en la Resolución (CS) N° 1336/87 por la que se aprueba en la presente resolución.

Artículo 2º- Los programas de actualización, programas de especialización y carreras de especialización de carácter interdisciplinario podrán llevarse a cabo en un área diferente a la del título de grado así como en Unidades Académicas distintas.

Artículo 3º- Los programas de actualización, programas de especialización para graduados en carreras de duración menor y carreras a que se refiere esta reglamentación deben contar con sistemas de evaluación que, con el rigor y exigencia propias de un sistema de estudios de posgrado permitan verificar que los cursantes han asimilado el conocimiento disponible en el área elegida y los métodos y técnicas de su obtención. No se otorgarán certificado de aprobación si no se ha realizado dicha evaluación.

Artículo 4º- Las Unidades Académicas podrán elevar al Consejo Superior propuestas de Programas de Actualización, Programas de Especialización para graduados en carreras de duración menor, Carreras de Especialización Principal y de Carreras de Especialización Derivada a dictarse en el marco de convenios suscriptos entre la Universidad e instituciones públicas o privadas. Estas comenzarán a dictarse después de la aprobación por parte del Consejo Superior del convenio respectivo, de su diseño curricular y su reglamentación académica.

#### DE LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 5º- Los Consejos Directivos o el Consejo Superior en su caso, decidirán acerca de la estructuración de los programas, la valuación en créditos de cada uno y el plantel de docentes, a propuesta de las unidades responsables de las actividades de posgrado en las Facultades u organismos dependientes del Rectorado o Consejo Superior.

Artículo 6º- Los cursos que conforman los programas a que hace referencia este capítulo tendrán una duración variable y el sistema de evaluación que en cada caso se establezca. El programa puede estar constituido por módulos. Se otorgará la certificación correspondiente al estudiante que hubiere completado un programa que involucre como mínimo ciento veintiocho (128) horas (8 créditos). El resultado de la evaluación figurará en el certificado que las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior extiendan al estudiante.

#### DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN PARA GRADUADOS EN CARRERAS DE DURACIÓN MENOR

Artículo 7º- Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior los diseños curriculares y los reglamentos de los Programas de Especialización para graduados en carreras de duración menor a cuatro (4) años a instrumentar en su ámbito. Los programas comenzarán a dictarse una vez que dicho Cuerpo apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos



*Universidad de Buenos Aires*

mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará.

Artículo 8º- Se obtendrá el título al término de un ciclo de estudios cuya duración no será inferior a trescientos sesenta y ocho (368) horas (23 créditos) con el sistema de evaluación que en cada caso se establezca.

Artículo 9º- El título de especialista en un área determinada será otorgado por la Universidad de Buenos Aires en cada uno de los Programas de especialización para graduados en carreras menores que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior y su valor será exclusivamente académico.

En el diploma deberán indicarse el título de grado, la especialización y las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior a cuyo cargo se desarrolló la carrera.

El resultado de la evaluación figurará al dorso del diploma.

A los alumnos extranjeros sin título de grado revalidado, se les aclarará al frente del diploma que la obtención del título de especialista no implica la reválida del título de grado.

#### DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 10º- El título de especialista en un área determinada será otorgado por la Universidad de Buenos Aires en cada una de las Carreras de Especialización que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o el Consejo Superior y su valor será exclusivamente académico.

En el diploma deberán indicarse el título de grado, la especialización y las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior a cuyo cargo se desarrolló la carrera.

El resultado de la evaluación figurará al dorso del diploma.

A los alumnos extranjeros sin título de grado revalidado, se les aclarará al frente del diploma que la obtención del título de especialista no implica la reválida del título de grado.

Artículo 11º: Las Carreras de Especialización se categorizan en dos tipos, a saber: a) carreras de especialización principal y b) carreras de especialización derivadas, estas últimas destinadas al desarrollo de aspectos determinados de una o más áreas de especialización principal.

Artículo 12º- Se obtendrá el título al término de un ciclo de estudios cuya duración no será inferior a cuatrocientas (400) horas (25 créditos) con el sistema de evaluación que en cada caso se establezca.

Artículo 13º: Las Unidades Académicas elevarán al Consejo Superior los diseños curriculares y los reglamentos de las Carreras de Especialización Principal y de las Carreras de Especialización Derivada a instrumentar en su ámbito. Las Carreras de Especialización Principal y las Carreras de Especialización Derivada comenzarán a dictarse una vez que dicho Cuerpo apruebe los objetivos, plan de estudios, carga horaria y contenidos mínimos, requisitos de admisión, requisitos de evaluación y de graduación y el título que se otorgará. Asimismo las Facultades, organismos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior deberán adecuar las carreras de especialización existentes a las pautas contenidas en la presente reglamentación debiendo elevar las modificaciones para su aprobación por el Consejo Superior.



*Universidad de Buenos Aires*

Artículo 14º: Las Carreras de Especialización Principal y las Carreras de Especialización Derivada serán evaluadas periódicamente cada cinco (5) años por el Consejo Superior, según lo dispuesto en la Resolución (CS) N° 3415/88.

#### DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN PRINCIPAL

Artículo 15º: El título de especialista en un área determinada será otorgado por la Universidad de Buenos Aires en cada una de las Carreras de Especialización Principal que el Consejo Superior de la Universidad determine a propuesta de las Unidades Académicas y su valor será exclusivamente académico. El diploma que se otorgue hará mención al título de grado obtenido previamente.

Artículo 16º: Podrán postularse y ser admitidos en las Carreras de Especialización Principal los graduados de la Universidad de Buenos Aires con título de grado correspondiente a una carrera de cuatro (4) años de duración como mínimo o graduados de otras Universidades argentinas o extranjeras con títulos equivalentes. Los graduados de carreras de duración menor de cuatro (4) años podrán postularse para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos complementarios que se establezcan.

#### DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN DERIVADA

Artículo 17º: El título de especialista en una especialidad derivada será otorgado por la Universidad de Buenos Aires en cada una de las Carreras de Especialización Derivada que el Consejo Superior de la Universidad determine. El diploma que se otorgue hará mención de los títulos de grado y de posgrado obtenidos previamente.

Artículo 18º: Podrán postularse para ingresar a la especialización derivada los graduados de la Universidad de Buenos Aires con título de grado y de posgrado de especialidad principal que en cada caso se establezca. Se admitirán también los graduados en otras Universidades argentinas o extranjeras, con títulos equivalentes.

Artículo 19º: Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Secretaría de Asuntos Académicos, a las Direcciones de Títulos y Planes, de Despacho Administrativo, de Gestión de Consejo Superior. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 6649

(Fdo) OSCAR J. SHUBEROFF  
Rector

DARÍO F. RICHARTE  
Secretario General